

GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

ch obiangilo lo obligacion de...
po que de este modo impone a las autoridades...
de las autoridades...
de las autoridades...

El artículo 4.º de la Constitucion de la Monarquía previene que la Nacion está obligada á conservar y proteger la libertad, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El objeto de los pasaportes es cumplir esta obligacion á favor del ciudadano que viaja, y que lejos de su casa, parientes y amigos, en pais extraño, donde es quizá absolutamente desconocido, necesita y merece una proteccion especial de parte del Gobierno.

El abuso que ha solido hacer de este medio la policia en países gobernados arbitrariamente, torciendo para la opresion de los súbditos los medios que se inventaron para su seguridad, ha dado un color odioso á la saludable institucion de los pasaportes, que en manos de un Gobierno justo no son sino uno de los medios de ejercer su paternal solitud, y en las del portador una prenda de su seguridad personal, y un título mas á los auxilios que pueda necesitar durante su viage.

Esta es la verdadera idea que debe tenerse de los pasaportes dados por el Gobierno: idea que conviene inculcar de continuo, para que familiarizándose con ella el comun de los ciudadanos, deponga la preocupacion y ceño con que suele mirarse institucion tan provechosa, y se persuada que un pasaporte es una carta de recomendacion que honra al portador, y puede serle útil; un documento que le distingue, donde no es conocido personalmente, del malvado y del sospechoso; y que por lo tanto todas las razones de utilidad, decoro y prudencia le aconsejan su uso en caso de viage.

Pero este medio benéfico, como otros de igual clase, presta fácil ocasion al abuso; y la experiencia enseña que si no se precave el peligro de que se substituyan unas personas por otras, el pasaporte concedido á un ciudadano honrado é inocente puede servir para encubrir y aun proteger á un criminal.

De aqui nace la precision de asegurar completamente la identidad de la persona; y á ello se dirigen las precauciones expresadas en el adjunto modelo de pasaportes, que con arreglo al art. 28, cap. III de la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, expedirán los Gefes políticos ó los Alcaldes de los pueblos á favor de los caminantes.

En él se exige el abono de una persona conocida, cuando el que pide el pasaporte es de ageno domicilio: precaucion que tomándose en general con todos, no ofende en particular al pundonor de ninguno.

Tales han sido los principios que han guiado á la Regencia del Rey-



no para señalar la forma conveniente de los pasaportes, al mismo tiempo que ha creído necesario imponer á los caminantes la obligación de llevarlos, con el objeto de asegurar los caminos, y tener este medio mas de discernir las personas sospechosas ó malvadas que puedan infestarlos.

A consecuencia, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

I. Nadie podrá caminar dentro de la Península é Islas adyacentes sin pasaporte del Alcalde del pueblo de su procedencia, ó del Gefe político de la provincia. Se exceptúan 1.º las personas procedentes de países extranjeros, que viajan con pasaporte del Secretario de Estado, ó de los Embaxadores y Ministros nacionales cerca de otras Potencias; 2.º los militares que lleven el correspondiente pasaporte de sus Gefes; y 3.º las personas que exerciendo autoridad superior en la provincia viagen dentro de ella, ó viajando fuera, tengan documento por donde conste en caso necesario su calidad y destino.

II. Si la casual pérdida ó destrucción del pasaporte, obligase á su portador á pedir otro fuera de su domicilio, tendrá que presentar al Gefe político de la provincia, ó al Alcalde del pueblo donde se halle, una persona conocida que le abone, y en señal de esto firme el nuevo pasaporte.

III. El que viajare sin pasaporte podrá ser detenido, hasta que averiguado quien es, y presentándose persona conocida que le abone, obtenga el pasaporte correspondiente.

IV. Si hubiese sospecha fundada de que el pasaporte es ageno ó fingido, se podrá detener al portador hasta averiguarlo por los medios que se consideren mas breves y seguros; y si se confirmase competentemente la sospecha, se le tratará como á reo prevenido del delito de falsario.

V. Los pasaportes se darán gratis.

VI. Serán impresos ó grabados, é iguales para toda la provincia.

VII. Si el pasaporte es del Gefe político, estará autorizado con la media firma de quien le da, y la entera del Secretario. Si el pasaporte fuere del Alcalde, llevará las firmas enteras de este y del Secretario del Ayuntamiento.

VIII. Se expresará en el pasaporte 1.º el nombre y vecindario del portador; 2.º el objeto en general del viage; 3.º la familia y criados del portador, el cual debe responder de ellos; 4.º los carruages ó caballerías que lleva; y 5.º el tiempo por que se concede el pasaporte.

IX. Los pasaportes llevarán 1.º el sello de la provincia; 2.º el número de registro que le corresponda en el año de su fecha; 3.º las señas personales del portador; 4.º la firma de este; y 5.º la del vecino que le abona, cuando se requiera esta circunstancia.

X. Los Gefes políticos cuidarán de proveer anticipadamente á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, del número competente de exemplares impresos y sellados de pasaportes, por cuenta de los



77/10570

mismos Ayuntamientos, á quienes se cargará su valor en las cuentas de Propios. Los Alcaldes quedan responsables de la omision en pedir con tiempo los que necesiten, como asimismo del abuso que pudiera hacerse de los exemplares en blanco que se les entregan anticipadamente.

XI. Al expedirse el pasaporte, se extenderá y guardará en la Secretaria del Gobierno ó del Ayuntamiento un duplicado con el mismo número, é igual en todo al principal, menos en las firmas del Gefe político y Secretario en los unos, y del Alcalde y Secretario en los otros, para que esta coleccion de pasaportes duplicados sirva de registro.

XII. La necesidad de llevar el pasaporte del Gefe político ó del Alcalde, impuesta por esta circular, no excluye el que se lleve el de otra cualquiera Autoridad, si así le conviniere al portador; y siendo esta Autoridad de la provincia de su procedencia, suplirá en caso necesario por el sugeto abonador, expresándolo así el pasaporte en el sitio donde debia estar la firma de este último. —

De órden de S. A lo comunico á V. S. para su inteligencia, y para que trasladándolo á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 15 de Agosto de 1813.



Sr. Gefe politico de la provincia de

Ayuntamiento de Madrid

CI 1200009520

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

Pasaporte para *Madrid*..... ó para *traginar libremente*.

„ La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.” CONSTITUCION DE LA MONARQUIA, ART. 4.º

D. *Fulano de N.*, Gefe político de la provincia de *N.*
ó D. *Fulano de N.*, Alcalde de la ciudad ó villa de *N.*, provincia de *N.*, concedo libre y seguro pasaporte á D. *Fulano de N.*, vecino de tal pueblo, que pasa á *Madrid* á sus negocios particulares. ó á *Fulano de N.* de tal vecindario, arriero de profesion, para que pueda *traginar libremente* por donde le acomode.

Va en coche con dos criados suyos y tres soldados de escolta.
ó con tantas caballerías mayores, ó tantas menores.

Le abona (se añadirá si fuese de ageno domicilio) *Fulano de N.* de tal vecindario.

Y recuerdo á las Autoridades, de cualquier clase que fueren, el derecho que tiene el portador á su proteccion y auxilio en caso necesario.

Este pasaporte vale por treinta dias contados desde su fecha ó por el presente año.

En tal villa ó ciudad, á tantos de tal mes de tal año.

SEÑAS PERSONALES del portador.

Señas particulares: *Cicatrices, lunares ú otros defectos.*

Edad..... 30 años.
Talla..... *Alta.*
Color.... *Blanco.*
Cabello. *Rubio.*
Ojos..... *Azules.*
Nariz.... *Aguileña.*
Barba.... *Clara.*

Firma del portador.

Si no supiere firmar, se expresará así.

N., Gefe político,
ó *Fulano de N.*, Alcalde.

Fulano de N., Secretario,
ó *Fulano de N.*, Secretario del Ayuntamiento.



Registrado, núm. 1.º

Firma del que abona al portador de ageno domicilio; ó nota del pasaporte de otra Autoridad que se lleve.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

„La N
la li
los i

ustas
odos
RT. 4.º

D. I
ó D. Fu
de N., c
vecino de
res. . . .

trices,
os.

sion, par
Va en

ó con tan
Le ab

de tal vec
Y rec

ren, el d
en caso n

Este
cha

En ta

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL

1200009520

io,
io



Registrado, núm. 1.º

Firma del que abona al portador de ageno domicilio; ó nota del pasaporte de otra Autoridad que se lleve.